JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 080014053007-2021-00314-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO FALLABELLA S.A
Demandado : ALEX CASTRO HERNANDEZ
Providencia : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por **BANCO FALABELLA S.A**, por intermedio de apoderada judicial contra **ALEX CASTRO HERNANDEZ.**

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado **ALEX CASTRO HERNANDEZ**, adeuda la suma de $44.900.438 por obligaciones contenidas en el pagare No. 209996933089.
- Que la obligación contenida en el respectivo título valor, no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **ALEX CASTRO HERNANDEZ** a siguiente suma de dinero:

- Por la suma de $39.802.609,oo por concepto de capital contenido en pagaré No.209996933089; más la suma de $5.097.829,oo por concepto de intereses corrientes cobrados hasta julio 10 de 2020; más intereses corrientes cobrados desde julio 10 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **JULIO 6 de 2021** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **ALEX CASTRO HERNANDEZ**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de $39.802.609,oo por concepto de capital contenido en pagaré No.209996933089; más la suma de $5.097.829,oo por concepto de intereses corrientes cobrados hasta julio 10 de 2020; más intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera cobrados desde julio 10 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se envió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, vía correo electrónico, conforme lo señala el artículo 291, numeral 3º, inciso quinto, y posteriormente se dispuso de la notificación por aviso del demandado **ALEX CASTRO HERNANDEZ**, conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P, el día 22 de julio de 2021 al correo electrónico alex59castro@hotmail.com certificándose acuse de recibido, y allegando certificación por la empresa NOTIFICACION EN LINEA, que el mensaje fue entregado y abierto por el receptor, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 292 del C.G.P que al tenor expresa:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Rad No. 080014053007-2021-00314-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO FALLABELLA S.A
Demandado : ALEX CASTRO HERNANDEZ
Providencia : AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALEX CASTRO HERNANDEZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIUN PESOS ($2.245.021).

6.- Condénese en costas a la demandada.

Rad No. 080014053007-2021-00314-00

Proceso	**: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante	**: BANCO FALLABELLA S.A**
Demandado	**: ALEX CASTRO HERNANDEZ**
Providencia	**: AUTO 30/09/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar del demandado ALEX CASTRO HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e2643724fc733a51629b0e02c0b1bda330cd195f41a98348b342e180d25a41

Documento generado en 30/09/2021 10:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica